



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ESPECIAL FUERO SINDICAL
DEMANDANTE	NEIL FELIPE BERMÚDEZ ESPINOSA
DEMANDADO	SEGURIDAD COSMOS LTDA, EMPOSER LTDA, THOMAS GREG & SONS TRANSPORTADORA DE VALORES S.A.
INTERVINIENTE	SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA THOMAS PROSEGUR S.A.
PROCEDENCIA	JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76-001-31-05-006 2016 00257 01
INSTANCIA	SEGUNDA – APELACIÓN
PROVIDENCIA	SENTENCIA No. 252 del 29 de septiembre de 2023
TEMAS Y SUBTEMAS	FUERO SINDICAL Acción de reintegro, terminación contrato término fijo
DECISIÓN	CONFIRMA

Hoy, Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Sala Cuarta de Decisión Laboral y como magistrada ponente ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA, proceden a resolver el recurso de apelación de la Sentencia No. 154 del 29 de junio de 2022, proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso adelantado por el señor **NEIL FELIPE BERMÚDEZ ESPINOSA** en contra de **SEGURIDAD COSMOS LTDA, EMPOSER LTDA, THOMAS GREG & SONS TRANSPORTADORA DE VALORES S.A.**, bajo la radicación No. **760013105 006 2016 00257 01**.

ANTECEDENTES PROCESALES

El señor **NEIL FELIPE BERMÚDEZ ESPINOSA** demandó a **SEGURIDAD COSMOS LTDA, EMPOSER LTDA, THOMAS GREG & SONS TRANSPORTADORA DE VALORES S.A.** pretendiendo que se declare que existió un contrato de trabajo a término indefinido con PROSEGUR y que las empresas EMPOSER LTDA y SEGURIDAD COSMOS LTDA actuaron como simples intermediarias, vínculo laboral que se terminó unilateralmente, injusta e ilegalmente, sin la autorización del juez del trabajo, al producir el despido del actor teniendo la protección del fuero sindical.

En consecuencia, pide se condene a PROSEGUR S.A. al reintegro al mismo cargo o a otra de igual o superior categoría y en las mismas condiciones de trabajo que tenía al momento del despido, pagarle los salarios dejados de percibir y la indexación correspondiente desde la fecha de desvinculación hasta el día en que sea reintegrado efectivamente; con el

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: HÉCTOR FABIO ZAPATA ANGULO
DEMANDANDO: PROSEGUR S.A. Y OTRO
PROCEDENCIA: JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 760013105 006 2016 00257 01

consecuente pago de salarios y prestaciones sociales legales y convencionales dejados de percibir, en solidaridad con la EMPOSER y SEGURIDAD COSMOS LTDA.

Como hechos señaló que ingresó a laborar a SERTEMPO LTDA como operador de control el 6 de diciembre de 2010 hasta el 1 de abril de 2011, posteriormente, a partir del 4 de abril de 2011 fue vinculado con la COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A. ocupando el cargo de operador de control con un contrato a término fijo hasta el 3 de octubre de 2011.

Expone que continúa vinculado con la COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A. como escolta vehicular y a partir del 1 de junio de 2013 PROSEGUR hace una cesión del contrato de trabajo por sustitución patronal a la empresa EMPOSER LTDA.

Indica que luego, en septiembre 9 de 2013, EMPOSER LTDA hace una cesión del contrato de trabajo por sustitución patronal a la empresa SEGURIDAD COSMOS LTDA, asumiendo la totalidad de las obligaciones legales y extralegales de EMPOSER LTDA.

Enseña que la empresa SEGURIDAD COSMOS LTDA prorroga sucesivamente un presunto contrato a término fijo hasta el 3 de abril de 2016, habiéndosele comunicado el 28 de febrero de 2016, mediante oficio suscrito por el representante legal de SEGURIDAD COSMOS LTDA, la decisión de no prorrogar.

Informa que al momento del despido devengaba un salario promedio mensual de \$2.640.948.

Dice que en virtud de la convención colectiva de trabajo suscrita entre THOMAS PROSEGUR S.A. y el SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE THOMAS PROSEGUR S.A. "SINTRAVALORES" (vigente entre 2008 y 2009, prorrogada automáticamente hasta el año 2015, que se firmó una nueva convención colectiva de trabajo), siempre ha existido un contrato de trabajo indefinido con la COMPAÑÍA TRANSPORTADORES DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A. (art. 5 Convención Colectiva de Trabajo) desde el 4 de abril de 2011.

Agrega además que para el momento del despido tenía fuero sindical en tanto que integra la JUNTA DIRECTIVA DEL SINDICATO NACIONAL DE INDUSTRIA DE TRABAJADORES que prestan sus servicios en EMPRESAS DE EXPLOTACIÓN DEL NEGOCIO DE TRANSPORTE DE VALORES, ACTIVIDADES CONEXAS, SEGURIDAD PRIVADA EN MODALIDAD FIJA, MOVIL, ESCOLTAS y SIMILARES "SINTRANSVELSEG", sub directiva seccional de Cali, en su condición de FISCAL elegido para el periodo de 2 años en asamblea general llevada a cabo el 19 de febrero de 2016, elección inscrita en el Ministerio del Trabajo, Dirección territorial del Valle del Cauca, el 25 de febrero de 2016 y comunicada a las empresas demandadas

mediante comunicación enviada por Servientrega el 24 de febrero de 2016 y recibida el 25 del mismo mes y años.

Informa que el 22 de abril de 2016 remitió comunicación por correo electrónico al empleador solicitando el reintegro al mismo cargo o a otro de igual o superior categoría que ocupaba en la empresa demandada y el pago de salarios dejados de percibir, para interrumpir la prescripción.

La **COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A.** contestó la demanda oponiéndose a todas las pretensiones de la demanda indicando que el actor laboró al servicio de la empresa desde el 22 de marzo de 2011 hasta el 1 de septiembre de 2013, fecha en la que se llevó a cabo cesión del contrato de trabajo entre el actor, PROSEGUR (cedente) y EMPOSER (cesionario), tal como se desprende del documento suscrito el 31 de mayo de 2013 por las partes.

Asevera que durante el tiempo que el accionante estuvo vinculado la relación se rigió por un contrato a término fijo y no le era aplicable la convención colectiva, señalando que en la empresa existen otras organizaciones sindicales de gremio y de base, sin que SINTRAVALORES sea una organización mayoritaria, por lo que los beneficios pactados en la convención colectiva no le son aplicables a la totalidad de los trabajadores.

Agrega que, la interpretación de la cláusula 5 de la convención colectiva no indica que la totalidad de los trabajadores de la compañía cuenten con contrato de trabajo a término indefinido. Pues el pacto colectivo indica que la empresa se encuentra facultada para la suscripción de contratos de trabajo a término fijo y su regulación se da de acuerdo con el capítulo especial de dicho contrato.

Dijo que si uno de los trabajadores vinculados mediante contrato de trabajo a término fijo, a quien se le aplicaría el pacto colectivo, resuelve adherirse a la convención colectiva, el régimen aplicable será el del capítulo especial, que no contempla lo señalado en el artículo 5 de CCT (Convención Colectiva de Trabajo) y permite la contratación de trabajadores mediante contrato de trabajo a término fijo.

Y dice que no tiene soportes de fuero sindical, agregando que al acreditarse que la relación laboral terminó por fenecimiento del plazo fijo pactado, no hay lugar a solicitar autorización del juez de trabajo y resulta improcedente el reintegro.

Propuso las excepciones de: inoponibilidad del presunto fuero sindical, improcedencia del reintegro dada la naturaleza contractual, falta de legitimación en la causa por pasiva, prescripción, compensación y buena fe.

SEGURIDAD COSMOS LTDA se opuso a la prosperidad de las pretensiones señalando que el contrato con el demandante fue fijo, según la cesión realizada por PROSEGUR y que finalizó con la terminación del plazo fijo pactado, por lo que no hubo autorización del juez del trabajo para el despido, resultando improcedente el despido.

Expone que durante la relación laboral que tuvo vigencia del 9 de septiembre de 2013 al 3 de abril de 2016, el accionante únicamente prestó servicios conforme las ordenes impartidas para el cargo de escolta vehicular.

Informa que la empresa no cuenta con constancia de notificación por parte del sindicato de la elección del accionante como miembro de la suplente o principal de la junta directiva de la organización sindical.

Propuso las excepciones de fondo que denominó: inoponibilidad del presunto fuero sindical, improcedente del reintegro dada la naturaleza contractual, prescripción, compensación y buena fe.

EMPOSER contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones indicando que la relación laboral con el demandante fue a término fijo, en atención al contrato de trabajo cedido de PROSEGUR a EMPOSER y de esta a SEGURIDAD COSMOS y el vínculo finalizó cumpliendo el plazo fijo pactado.

Dice que no se encuentra constancia alguna notificación del sindicato de la elección del demandante como miembro suplente o principal de la junta directiva de la organización sindical.

Propuso las excepciones de: inoponibilidad del presunto fuero sindical, improcedencia del reintegro dada la naturaleza contractual, prescripción, compensación y buena fe.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali profirió la sentencia No. 154 del 29 de junio de 2022, en la que decidió absolver a PROSEGUR DE COLOMBIA S.A., EMPOSER LTDA y SEGURIDAD COSMOS LTDA de todas las pretensiones instauradas en su contra.

Como argumento de su decisión sostuvo el *a quo* que está acreditado que el demandante fue nombrado en asamblea del 19 de febrero de 2016, como miembro de la junta directiva de SINTRAVALSEG en el cargo de fiscal, sin embargo, no es posible determinar que la elección fue notificada a SEGURIDAD COSMOS LTDA, última empleadora, pues aunque a folio 37 obra comunicación del 25 de febrero dirigida a la sociedad, de la misma no puede establecerse con claridad que lo que se notificó fue la conformación de la junta directiva del SINTRAVALSEG.

Por otro lado, expone que, si bien en la comunicación del 22 de abril de 2016 el demandante solicitó el reintegro, ello corresponde a una fecha posterior a la terminación del contrato de trabajo, hecho que acaeció el 3 de abril de 2016.

APELACIÓN

Inconforme con la decisión, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación indicando que sí existe la protección del fuero sindical en tanto que está demostrado con la prueba documental que al momento del despido el actor tenía un contrato a término indefinido, por cuanto según la convención colectiva de trabajo, los contratos a término fijo después de determinado tiempo de suscritos devienen en contrato a término indefinido.

En consecuencia, considera que se ha vulnerado la institución del fuero sindical por parte de la demandada porque debió tener autorización del juez de trabajo antes de despedir al trabajador aforado.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión, sin que ninguna se pronunciara.

Los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si se interpuso en primera instancia.

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia y surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 se profiere la

SENTENCIA No. 252

PROBLEMA JURÍDICO

Conforme a las anteriores premisas, la Sala como problema jurídico estudiará si entre el señor HECTOR FABIO ZAPATA ANGULO y las empresas demandadas existió un contrato de trabajo a término indefinido y no a término fijo.

Dilucidado lo anterior, se analizará la procedencia del reintegro con ocasión del fuero sindical que indica el señor HECTOR FABIO ZAPATA ANGULO es beneficiario por pertenecer a la Junta directiva de SINTRAVALSEG.

La Sala defiende la siguiente Tesis: (i) Que no acreditó el demandante ser beneficiario de la CCT 2008-2009 con la que pretendía el contrato de trabajo con las demandadas se tuviera como a término indefinido (ii) no era necesario que SEGURIDAD COSMOS, último empleador del actor, solicitara el levantamiento de fuero sindical y autorización para despedir, pues la terminación del vínculo debido del cumplimiento del plazo fijo pactado.

Para decidir basten las siguientes,

CONSIDERACIONES

Modalidad de contrato de trabajo

Aduce la parte demandante que en virtud de la CCT suscrita entre THOMAS PROSEGUR S.A. y el SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE THOMAS PROSEGUR S.A. "SINTRAVALORES" (vigente entre 2008 y 2009, prorrogada automáticamente hasta el año 2015, que se firmó una nueva convención colectiva de trabajo), siempre ha existido un contrato de trabajo indefinido con la COMPAÑÍA TRANSPORTADORES DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A. (art. 5 CCT) desde el 4 de abril de 2011 y por tanto la terminación del contrato de trabajo el 3 de abril de 2016 no obedeció al cumplimiento del plazo fijo pactado sino a un despido sin justa causa.

Pues bien, conforme lo aceptado en la contestación de la demanda por la pasiva se observa que el señor HECTOR FABIO ZAPATA ANGULO inicialmente celebró un contrato de trabajo con PROSEGUR que fue cedido a EMPOSER y finalmente a SEGURIDAD COSMOS.

Al plenario se aportó el contrato de trabajo suscrito entre PROSEGUR y el demandante, bajo la modalidad de termino fijo, con vigencia del 4 de abril de 2011 al 3 de octubre de 2011, esto es 6 meses (fl. 4-5 PDF1 cuaderno juzgado).

Seguidamente se observa acuerdo de cesión suscrito entre PROSEGUR, EMPOSER y el demandante, de fecha 31 de mayo de 2013, efectivo a partir del 1 de junio de 2013 (fl. 6 PDF1 cuaderno juzgado).

Asimismo, se halla acuerdo del 9 de septiembre de 2013 con objeto de sustitución patronal, celebrado entre EMPOSER, SEGURIDAD COSMOS y el demandante, con efectos a partir del 9 de septiembre de 2013 (fl. 7 PDF1 cuaderno juzgado).

Finalmente se evidencia comunicado del 1 de marzo de 2013 de PROSEGUR dirigido al señor HÉCTOR FABIO ZAPATA en el cual se le comunica que el contrato de trabajo termina el 3 de abril de 2013 (fl. 8 PDF1 cuaderno juzgado).

Por su parte obra oficio de SEGURIDAD COSMOS LTDA dirigido al demandante de fecha 27 de febrero de 2014 en el que se informa que no se prorrogaría el contrato, y por lo tanto el mismo terminaría el 3 de abril de 2014 (fl. 9 PDF1 cuaderno juzgado); el cual mediante acuerdo del 3 de abril de 2014 se prorrogó hasta el 3 de abril de 2015 (fl. 10 PDF1 cuaderno juzgado), finalmente el 28 de febrero de 2016 SEGURIDAD COSMOS informa al señor HÉCTOR FABIO ZAPATA ANGULO que no se prorrogaría su contrato y por lo tanto el mismo finalizaría el 3 de abril de 2016 (fl. 11 PDF1 cuaderno juzgado).

Si bien el demandante pretende la aplicación de la Convención colectiva 2008-2009, suscrita entre PROSEGUR y SINTRAVALORES cuya vigencia se extendió hasta el año 2015, lo cierto es que no acredita ser beneficiario de la misma.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia adoctrinado por la Sala, ha indicado que la condición de beneficiario de la convención colectiva de trabajo no se presume sino que debe demostrarse por el trabajador, para lo cual se debe acreditar si: i) es afiliado al sindicato que la celebró; ii) o ya porque sin serlo decidió adherirse a sus disposiciones; iii) o que el sindicato firmante del acuerdo colectivo agrupa más de la tercera parte del total de los trabajadores de la empresa; o iv) que el contrato colectivo se extienda a todos los trabajadores de la misma rama industrial de la región, por disposición o acto gubernamental; situaciones estas que no se encuentran acreditadas en el plenario, por el contrario lo que ha quedado establecido es que dentro de la empresa demandada existían, por lo menos dos sindicatos y un pacto colectivo.

Adicionalmente, al verificar el expediente digital no se observa que la parte activa haya aportado la CCT 2008-2009 que pretende le sea aplicada, requisito sine qua non para el estudio del derecho reclamado al contrato de trabajo a término indefinido, tal como lo ha sentado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia entre otras en sentencia SL1837 de 2023.

Si bien PROSEGUR aporta un pacto colectivo suscrito con los trabajadores no sindicalizados y no beneficiarios de CCT alguna en la que sea parte la Compañía PROSEGUR (fl. 81 y ss PDF 3 cuaderno juzgado), lo cierto es que el demandante no elevó ninguna pretensión relativa a la aplicación de dicha disposición.

En este orden de ideas, no es procedente declarar que entre la demandante y las sociedades accionadas siempre existió un contrato de trabajo a término indefinido, pues las pruebas documentales dan cuenta de la existencia de un vínculo a término fijo, sin que sea dable el estudio de una presunta disposición convencional del año 2008-2009 suscrita entre PROSEGUR y SINTRAVALORES que obligaba a la suscripción de contratos de trabajo a término indefinido pues no hay prueba de la norma que consagra la misma y además tampoco se acredita que el demandante fuera beneficiario de esta.

Fuero sindical – autorización para despedir contrato término fijo

Para establecer si la demandada estaba o no obligada a solicitar autorización del juez laboral para terminar el contrato de trabajo del promotor de la acción, debemos empezar por indicar que el artículo 405 del C.S.T., prevé que la garantía del fuero sindical se traduce en la estabilidad laboral de que: *"gozan algunos trabajadores de no ser despedidos, ni desmejorados en sus condiciones de trabajo, ni trasladados a otros establecimientos de la misma empresa o a un municipio distinto sin justa causa, previamente calificada por el juez del trabajo"*.

Según el artículo 406 ibidem, están amparados por el fuero sindical, en lo que interesa al presente caso:

""c) Los miembros de la junta directiva y subdirectivas de todo sindicato, federación o confederación de sindicatos, sin pasar de cinco (5) principales y cinco (5) suplentes, y los miembros de los comités seccionales, sin pasar de un (1) principal y un (1) suplente. Este amparo se hará efectivo por el tiempo que dure el mandato y seis (6) meses más;

d) Dos (2) de los miembros de la comisión estatutaria de reclamos, que designen los sindicatos, las federaciones o confederaciones sindicales, por el mismo período de la junta directiva y por seis (6) meses más..."

El fuero sindical entonces, es un instrumento destinado a garantizar el derecho fundamental de asociación y libertad sindical, además de ser un privilegio y una garantía establecida en el ámbito del derecho colectivo del trabajo para los trabajadores sindicalizados. Protege también, la libertad de la actividad sindical y ampara la estabilidad del beneficiado a través de una acción expedita, ágil e idónea en la que se controvierten los actos de desvinculación que atenten contra la garantía sindical.

Por su parte, el artículo 410 del C.S.T., establece que son justas causas para que el Juez autorice el despido de un trabajador amparado por el fuero:

"a) La liquidación o clausura definitiva de las empresa o establecimiento y la suspensión total o parcial de actividades por parte del {empleador} durante más de ciento veinte (120) días, y

b) Las causales enumeradas en los artículos 62 y 63 del Código Sustantivo del Trabajo para dar por terminado el contrato."

En el caso bajo estudio, está plenamente acreditado que el señor HÉCTOR FABIO ZAPATA ANGULO fue elegido en el cargo de fiscal por la asamblea de afiliados para la constitución de la seccional Cali de SINTRANSVALSEG (Fl. 26-29 PDF1 cuaderno juzgado), notificada al ministerio del trabajo el 25 de febrero de 2016 (fl. 24 PDF1 cuaderno juzgado).

De otro lado, también está demostrado que la terminación del contrato de trabajo se dio por la expiración del plazo fijo pactado, lo cual le fue comunicado al promotor de la acción mediante preaviso entregado el 27 de febrero de 2016 (f. 11 PDF1 cuaderno juzgado)

Bajo ese entendido, esto es, que la terminación del contrato de trabajo se dio por expiración del plazo fijo pactado conforme los parámetros del literal c) del artículo 61 del C.S.T., y que el empleador dio cumplimiento al preaviso dentro del término establecido en el numeral 1 del artículo 46 ibidem, indefectiblemente hay que concluir que la demandada no estaba obligada a solicitar la autorización al Juez del Trabajo para proceder con la finalización del vínculo laboral, en razón a que dicha autorización únicamente se requiere cuando la recisión del contrato tiene su génesis en las causales establecidas en el artículo 410 del C.S.T.

Así lo tiene establecido de vieja data la doctrina jurisprudencial emanada de la Sala Laboral de la CSJ, la cual se mantiene incólume en la actualidad. Dijo el órgano de cierre de la Jurisdicción Ordinaria Laboral dentro de sentencia del 25 de marzo de 2009, rad. 34142, lo siguiente:

"...en tratándose de contratos a término fijo, la garantía de estabilidad laboral que se le brinda al trabajador con fuero sindical, no puede extenderse más allá del vencimiento del plazo fijo pactado, pues si lo que prohíbe el legislador es el despido, tal supuesto fáctico no se transgrede, cuando la terminación del contrato se produce por uno de los modos establecidos legalmente, como sucede con el fenecimiento de la relación laboral por cumplirse el plazo que, por consenso, acordaron las partes.

En efecto, todas las garantías que se derivan del fuero sindical deben ser acatadas y respetadas por los empleadores durante el término de vigencia del contrato, cuando de nexos contractuales por periodo fijo se trate. De ahí, que no se requiera autorización judicial para dar por terminado un nexo contractual laboral a término fijo, en el evento de ostentar el trabajador la garantía que se deriva del fuero sindical.

En las condiciones que anteceden, el empleador no está obligado a renovar el contrato de trabajo con plazo determinado, respecto de los trabajadores aforados, cuando previamente y dentro de los términos previstos en la ley, ha informado de su intención de no prorrogarlo, sin que esa circunstancia implique violación alguna al derecho de negociación colectiva, pues la figura de los suplentes en los órganos de dirección de las organizaciones sindicales, tiene como propósito el reemplazo de los titulares ante sus faltas temporales o definitivas"

Siguiendo esa senda, el reintegro deprecado por un trabajador amparado por fuero sindical solo resulta procedente cuando la terminación del contrato de trabajo se da de forma unilateral por el empleador con base en las causales establecidas en el artículo 62 del C.S.T., sin que previamente haya adelantado el respectivo proceso de levantamiento de fuero sindical o cuando lo despide sin esgrimir causa alguna, es decir, lo que protege la estabilidad laboral que nace a la vida jurídica con la obtención del fuero sindical, es evitar que el trabajador sea despedido sin que previamente el Juez Laboral califique si existe o no una justa causa para tal determinación patronal, pero dicha garantía no tiene el alcance para limitar o desnaturalizar una de las formas legales y objetivas para terminar el contrato de

trabajo, como lo es la finalización del plazo fijo pactado. Y esto es así, como quiera que de conformidad con la legislación nacional y supranacional, el fuero sindical no es un derecho absoluto, sino que debe estar sujeto a los límites que imponga ordenamiento jurídico, sin que pueda llegar a desnaturalizar su objeto, lo cual no ocurre, cuando un contrato de trabajo se termina conforme los parámetros legales, tal como aconteció en este asunto, de ahí que, se itera, la protección del fuero sindical opera en los casos de despido, más no cuando el contrato se termina por la expiración del plazo fijo pactado.

Corolario se confirma la sentencia de primera instancia. Costas en esta instancia a cargo de la parte demandante, por haberle sido resuelto desfavorablemente el recurso de apelación se fija como agencias en derecho el equivalente a UN (1) SMLMV.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia No. 154 del 29 de junio de 2022, proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO. COSTAS en esta instancia a cargo del **demandante**. Líquidense como agencias en derecho el equivalente a UN (1) SMLMV.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias>.

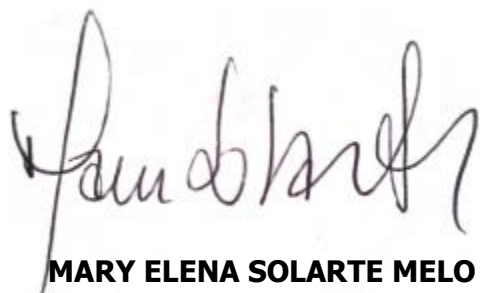
En constancia firman,

Los Magistrados,

Se suscribe con firma electrónica

ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA

Magistrada Ponente



MARY ELENA SOLARTE MELO



GERMÁN VARELA COLLAZOS